

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00330-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y YOLANDA RODRIGUEZ

Valledupar, 8 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, que fue devuelta en auto anterior, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220033000 \(Vínculo con acceso a expediente digital\)](#)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y YOLANDA RODRIGUEZ

Valledupar, 1 de marzo de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto del 23 de enero de 2023, notificado en estado electrónico N° 9 del día 24 de enero de 2023, este despacho devolvió la demanda indicando los errores, con el fin de que la parte demandante la corrigiera en el término de 5 días, so pena de ser rechazada.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la demanda, se evidencia que, este despacho no es competente para tramitar el presente proceso, toda vez que, con las pruebas allegadas no se logró establecer que la reclamación del derecho se haya surtido en la Ciudad de Valledupar. De conformidad con el Art. 11 del C.P.T y de la S.S., que establece que, en los procesos que sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Ahora bien, siendo la ciudad de BOGOTÁ el domicilio de la demandada COLPENSIONES, se remitirá por factor competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Elena

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 26 del día 2 de marzo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA